

Registered: RECURSO DE REPOSICION-DEMANDA EJECUTIVA PARA HACER LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. contra REYNALDO BARRAGAN VESGA Y ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ No. 110013103050202100250000

JURIDICO 3 <notificacionessmr@gmail.com>

Mié 19/04/2023 9:23 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (342 KB)

18-04-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA POR 317 CGP.pdf; estado 015 del 07022023.pdf; 18-04-2023 Captura de pantalla 2023-04-18 123851.png;

This is a Registered Email™ message from **JURIDICO 3**.

Señor:

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO PARA HACER LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **REYNALDO BARRAGAN VESGA, ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ y CONSTRUCTORA BARUCH S.A.S.**

RADICACIÓN: 11001310305020210025000

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidio de apelación.

SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACION**, en contra del auto adiado 17 de abril de la presente anualidad, notificado en estado del **18 de abril de los corrientes**, por medio del cual se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, el cual se sustenta de la siguiente forma:

Sea lo primero señor Juez precisar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, como erradamente lo indicó el proveído atacado, pues la norma en cinta señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo anterior se sustenta bajo el argumento que el término de treinta (30) días contemplado por el legislador para la configuración del desistimiento tácito no se cumplió a cabalidad, pues el mismo **se vio interrumpido dado que esta pendiente la elaboración nuevamente de los oficios de embargo, actuaciones desplegadas por el despacho conantelación a su cumplimiento.**

Conviene señalar que según lo preceptuado en el literal c) del numeral segundo del artículo 317 *ejusdem*, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera del texto original). Lo anterior, en la medida que el desistimiento tácito corresponde a una drástica sanción. Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”¹

A idéntica conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia STC 14997 de 2016 indicó: “[u]na sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo inactivo (...), debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, **es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza**”.

Por consiguiente, era menester del despacho corroborar que efectivamente dentro del lapso respectivo (30 días) no hubiera existido ninguna actuación **pendiente del juzgado** ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiriera

providencia alguna o efectuara algún movimiento del expediente y que el segundo no haya presentado solicitud de ningunaturaleza.

Luego, descendiendo al caso en concreto, no puede perderse de vista que el **03 de octubre de 2022**, se radico en el correo institucional del despacho j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co las constancia de notificaciones efectivas de los extremos pasivos por consiguiente ingreso al despacho el 24 de octubre de 2022, y viendo que el despacho no producía ningún auto se radico impulso procesal el 19 de enero de la presente anualidad y solo hasta el 25 de enero de 2023 el juzgado remitió los oficios de embargo ante la oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente el cual nos fue compartido y se pudo advertir que el auto de fecha 22 de agosto de 2022, en sentido que el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20864212, **quedo mal consignado en el auto 50N-2086412.**

Por lo tanto, el mismo 25 de enero de 2023 se radico ante el juzgado memorial solicitando corrección del mandamiento de pago, gracias a esto, por auto de fecha 06 de febrero de 2023 se tiene por notificada ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ, en calidad de demandada, se corrigió el mandamiento de pago y requiriendo al ejecutante, esto es lo que refleja la página de consulta de procesos del juzgado (adjunto pantallazo).

Agregado a lo anterior, me dirigí al micro sitio web del juzgado 50 civil del circuito y para sorpresa la providencia no está cargada, máxime que se está requiriendo al extremo actor por el 317 CGP, y resolviendo la corrección del mandamiento de pago, omitiendo la secretaria del despacho el cumplimiento de la ley 2213 de 2022, artículo 9° inciso segundo este tipo de providencia no tiene reserva legal.

Sin embargo, mediante correo electrónico se le solicito al juzgado el 17 de febrero de 2023, la providencia de fecha 07/02/2023 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la secretaria del juzgado (adjunto pantallazo)

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

Para poder determinarlo, ser objeto de análisis por parte del despacho que en auto de fecha 07 de febrero de 2023 se corrigió el mandamiento de pago inciso segundo en lo que tiene que ver el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20864212 y no el que quedo consignado en el proveído en cita.

Véase que la figura del desistimiento tácito pervive como una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, mismas que se requieren para que se proceda con la continuación del proceso. En vista de lo anterior, téngase en cuenta que es de conocimiento de este Juzgado, que previo a continuar con la ejecución de las medidas cautelares ordenadas, era impajaritable que, la secretaria del juzgado tiene la carga procesal de elaborar nuevamente los oficios de embargo conforme al auto que corrigió el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20864212 y tramitarlos ante la oficina de instrumentos públicos que

corresponda de conformidad a la Ley 2213 de 2022, artículo 11°, y posteriormente el extremo actor pague los gastos ante la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y de esta manera, se pudiera continuar con el trámite procesal subsiguiente consistente en la solicitud del auto que ordena seguir adelante la ejecución; esta ausencia plena de pronunciamiento frente a la materialización de las cautelas sobre los inmuebles, de forma directa, **la imposibilidad de continuar el desarrollo del proceso judicial y la ejecución de las medidas cautelares decretadas.**

Aparte, es desde la notificación de tal auto que corrigió el mandamiento de pago, es el **07 de febrero de 2023.**

Es decir, que ni siquiera para la fecha han fenecido los términos previstos en este artículo, al no elaborar por parte de la secretaria los oficios de embargo actualizados conforme a la corrección del mandamiento de pago.

En consecuencia, es palmario que el término de 30 días no transcurrió de manera integral, pues su contabilización debió efectuarse, se reitera, desde el momento que la secretaria elabore nuevamente los oficios de embargo de conformidad a la Ley 2213 de 2023 artículo 11, no se había cumplido el lapso de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Memórese que según lo preceptuado en el artículo 118 *ibídem*, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, pues en caso de que así se haga, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, pues *“[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”*

Por todo lo anterior, solicito al despacho **reponer** el auto calendado 17 de abril del año en curso, y en su lugar, disponer la continuación del trámite y actualizar los oficios del embargo y tramitarlos de conformidad a la Ley 2213 de 2022 artículo 11.

Adjunto como pruebas para que sean tenidas en cuenta las siguientes: Copia del correo enviado al juzgado solicitando se envié auto de fecha 07 de febrero de 2023..

Del Señor Juez,

SONYA PATRICIA MARTINEZ RUEDA

C.C. No. 51.837.703 de Bogotá

T.P. No. 51.993 del C.S.J.

ISF

RPOST® PATENTED

Señor:

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO PARA HACER LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **REYNALDO BARRAGAN VESGA, ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ y CONSTRUCTORA BARUCH S.A.S.**

RADICACIÓN: 11001310305020210025000

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidio de apelación.

SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACION**, en contra del auto adiado 17 de abril de la presente anualidad, notificado en estado del **18 de abril de los corrientes**, por medio del cual se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, el cual se sustenta de la siguiente forma:

Sea lo primero señor Juez precisar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, como erradamente lo indicó el proveído atacado, pues la norma en cinta señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Lo anterior se sustenta bajo el argumento que el término de treinta (30) días contemplado por el legislador para la configuración del desistimiento tácito no se cumplió a cabalidad, pues el mismo **se vio interrumpido dado que esta pendiente la elaboración nuevamente de los oficios de embargo, actuaciones desplegadas por el despacho con antelación a su cumplimiento.**

Conviene señalar que según lo preceptuado en el literal c) del numeral segundo del artículo 317 *ejusdem*, **“[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier**

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera del texto original). Lo anterior, en la medida que el desistimiento tácito corresponde a una drástica sanción. Al respecto, la jurisprudencia ha decantado que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, **de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno**, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que **bastacon la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo**; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”¹

A idéntica conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia STC 14997 de 2016 indicó: “[u]na sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo inactivo (...), debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, **es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza**”.

Por consiguiente, era menester del despacho corroborar que efectivamente dentro del lapso respectivo (30 días) no hubiera existido ninguna actuación **pendiente del juzgado** ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiriera providencia alguna o efectuara algún movimiento del expediente y que el segundo no haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Luego, descendiendo al caso en concreto, no puede perderse de vista que el **03 de octubre de 2022**, se radico en el correo institucional del despacho j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co las constancias de notificaciones efectivas de los extremos pasivos por consiguiente ingreso al despacho el 24 de octubre de 2022, y viendo que el despacho no producía ningún auto se radico impulso procesal el 19 de enero de la presente anualidad y solo hasta el 25 de enero de 2023 el juzgado remitió los oficios de embargo ante la oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente el cual nos fue compartido y se pudo advertir que el auto de fecha 22 de agosto de 2022, en sentido que el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20864212, **quedo mal consignado en el auto 50N-2086412**.

Por lo tanto, el mismo 25 de enero de 2023 se radico ante el juzgado memorial solicitando corrección del mandamiento de pago, gracias a esto, por auto de fecha 06 de febrero de 2023 se tiene por notificada ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ, en calidad de demandada, se corrigió el mandamiento de pago y requiriendo al ejecutante, esto es lo que refleja la página de consulta de procesos del juzgado (adjunto pantallazo).

Número de Radicación

11001310305020210025000

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 18 de Abril de 2023 - 02:13:33 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
050 Circuito - Civil			Pilar Jimenez Ardila		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCOLOMBIA S.A.			- GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ - REYNALDO BARRAGAN VESGA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2023 A LAS 10:03:01.	18 Apr 2023	18 Apr 2023	17 Apr 2023
17 Apr 2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				17 Apr 2023
17 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Apr 2023
06 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2023 A LAS 16:56:41.	07 Feb 2023	07 Feb 2023	06 Feb 2023
06 Feb 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TIENE POR NOTIFICADA. PREVIO A TENER POR NOTIFICADO ACREDITAR. CORRIGE AUTO. REQUIERE EJECUTANTE.			06 Feb 2023
25 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITAN CORECCION MANDAMIENTO DE PAGO			25 Jan 2023

Agregado a lo anterior, me dirigí al micro sitio web del juzgado 50 civil del circuito y para sorpresa la providencia no está cargada, máxime que se está requiriendo al extremo actor por el 317 CGP, y resolviendo la corrección del mandamiento de pago, omitiendo la secretaria del despacho el cumplimiento de la ley 2213 de 2022, artículo 9° inciso segundo este tipo de providencia no tiene reserva legal.

Sin embargo, mediante correo electrónico se le solicito al juzgado el 17 de febrero de 2023, la providencia de fecha 07/02/2023 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la secretaria del juzgado (adjunto pantallazo)

SOLICITUD AUTO DE FECHA 07-02-2023 PROCESO-EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBA S.A. CONTRA REYNALDO BARRAGAN VESGA Y ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ No. 11001310305020210025000

JURIDICO 3 <notificacionesmrr@gmail.com>
para j50cctobt

17 feb 2023, 08:00

Respelado
Juez Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D

Radicado: 11001310305020210025000

Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: REYNALDO BARRAGAN VESGA Y ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ

Asunto: Solicita auto de fecha 09/02/2023 donde se está ordenando levantar medida cautelar

Sonia Patricia Martínez Rueda, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar auto de fecha 07-02-2023, dado que, revisado el micrositio web está publicado pero no está cargado la providencia, no entendiendo la reserva legal dado que, es un auto de trámite y no de medidas cautelares.

Atentamente



SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA
C.C. No. 51.837.703 de Bogotá
T.P. No. 51.993 del C.S.J.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

Para poder determinarlo, ser objeto de análisis por parte del despacho que en auto de fecha 07 de febrero de 2023 se corrigió el mandamiento de pago inciso segundo en lo que tiene que ver el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20864212 y no el que quedo consignado en el proveído en cita.

Véase que la figura del desistimiento tácito pervive como una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, mismas que se requieren para que se proceda con la continuación del proceso. En vista de lo anterior, téngase en cuenta que es de conocimiento de este Juzgado, que previo a continuar con la ejecución de las medidas cautelares ordenadas, era impajaritable que, la secretaria del juzgado tiene la carga procesal de elaborar nuevamente los oficios de embargo conforme al auto que corrigió el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20864212 y tramitarlos ante la oficina de instrumentos públicos que corresponda de conformidad a la Ley 2213 de 2022, artículo 11°, y posteriormente el extremo actor pagara los gastos ante la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y de esta manera, se pudiera continuar con el trámite procesal subsiguiente consistente en la solicitud del auto que ordena seguir adelante la ejecución; esta ausencia plena de pronunciamiento frente a la materialización de las cautelas sobre los inmuebles, de forma directa, **la imposibilidad de continuar el desarrollo del proceso judicial y la ejecución de las medidas cautelares decretadas.**

Aparte, es desde la notificación de tal auto que corrigió el mandamiento de pago, es el **07 de febrero de 2023.**

Es decir, que ni siquiera para la fecha han fenecido los términos previstos en este artículo, al no elaborar por parte de la secretaria los oficios de embargo actualizados conforme a la corrección del mandamiento de pago.

En consecuencia, es palmario que el término de 30 días no transcurrió de manera integral, pues su contabilización debió efectuarse, se reitera, desde el momento que la secretaria elabore nuevamente los oficios de embargo de conformidad a la Ley 2213 de 2023 artículo 11, no se había cumplido el lapso de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Memórese que según lo preceptuado en el artículo 118 *ibídem*, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, pues en caso de que así se haga, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, pues *"[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."*

Por todo lo anterior, solicito al despacho **reponer** el auto calendado 17 de abril del año en curso, y en su lugar, disponer la continuación del trámite y actualizar los oficios del embargo y tramitarlos de conformidad a la Ley 2213 de 2022 artículo 11.

Adjunto como pruebas para que sean tenidas en cuenta las siguientes: Copia del correo

enviado al juzgado solicitando se envié auto de fecha 07 de febrero de 2023..

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonya Patricia Martinez Rueda', with a stylized flourish at the end.

SONYA PATRICIA MARTINEZ RUEDA

C.C. No. 51.837.703 de Bogotá

T.P. No. 51.993 del C.S.J.

ISF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 050 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 07/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 024 2013 00266	Ordinario	ALBERT CADOSH DELMAR ABITBOL	ALGAD EXPORT LTDA. C.I. EN LIQUIDACION	Auto requiere REQUIERE ACTORA 5 DIAS. ACTORA REQUIERE PARTE ACTORA ART 317 C.G.P. PREVIO PRONUNCIAMIENTO PODER DEMOSTRAR CALIDAD.	06/02/2023	
11001 31 03 024 2014 00358	Ordinario	JULIO ALFONSO YAYA MARTINEZ	MILLENUM PROMOTORA INMOBILIARIA	Auto obedézcase y cúmplase	06/02/2023	
11001 31 03 025 2013 00908	Expropiación	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-	ORLANDO ESPINOSA GRANADOS	Auto requiere CODEMANDADA POR 5 DIAS. IGAC OFICIAR	06/02/2023	
11001 31 03 028 2015 00128	Divisorios	MARTHA ISABEL CETINA VALDERRAMA	MARIA DEL CARMEN CARRERO PINEDA	Auto pone en conocimiento ELABORAR COMISORIO. ELABORAR COSTAS	06/02/2023	
11001 31 03 050 2020 00147	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	DREAM REST COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento DESE CUMPLIMIENTO. ALLEGAR ERTIFICACION BANCARIA	06/02/2023	
11001 31 03 050 2020 00209	Ordinario	HERCILIA LOPEZ CRUZ	GLENDIA JIMENA ALVAREZ VELASQUEZ	Auto requiere ART. 317 C.G.P. PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS	06/02/2023	
11001 31 03 050 2020 00285	Ejecutivo Singular	CARLOS HECTOR BUITRAGO AVILA	JOHN WILLIAM NOVOA BUITRAGO	Auto resuelve pruebas pedidas	06/02/2023	
11001 31 03 050 2021 00118	Ordinario	JAIRO MORALES SANCHEZ	GLORIA LUCIA MORALES	Auto ordena emplazamiento	06/02/2023	
11001 31 03 050 2021 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	REYNALDO BARRAGAN VESGA	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA. PREVIO A TENER POR NOTIFICADO ACREDITAR. CORRIGE AUTO. REQUIERE EJECUTANTE.	06/02/2023	
11001 31 03 050 2022 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	LUZ MERY CARMONA ORTIZ	Auto pone en conocimiento AUTORIZA CORREO. TIENE POR NOTIFICADA. INCORPORA RESPUESTA. ORDENA OFICIAR.	06/02/2023	
11001 31 03 050 2022 00142	Ordinario	HERNAN VASQUEZ TRIANA	JAIME CONTRERAS INFANTE	Auto resuelve pruebas pedidas FIJA FECHA 26/05/2023 10:00 A.M. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES. TIENE POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL. RECONOCE PERSONERIA.	06/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 050 2022 00172	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BRYAN ANDRES RODAS MORALES	Auto concede apelación efecto suspensivo CONFIRMA	06/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

SECRETARIO

015	DESCARGAR	7 DE FEBRERO DE 2023	110013103024201300266
			110013103024201400358
			110013103025201300908
			110013103028201500128
			110013103050202000147
			110013103050202000209
			110013103050202000285
			110013103050202100118
			110013103050202100250
			110013103050202200064
			110013103050202200142
			110013103050202200172